

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS (FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº 1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA LAS ANTERIORES CITADAS". AÑO: 2015 - Nº 1329.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: seiscientos cincuenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS (FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº 1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA LAS ANTERIORES CITADAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señores Herminio Sosa Díaz y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

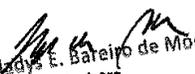
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan los señores Herminio Sosa Díaz, Sunilda Barrios de Sosa, José del Rosario Garozzo Saldívar, Vicente Zenón Sevilla Monnín, Vitalino Iglesia Aguilera, Amado Díaz Rojas, Noemí Dejesús Jara de Rojas, Ronacin Amarilla Bacelar, Toribio González Armoa, Tiburcio Fredesvindo Romero Leguizamón, Bacilica Acuña de Bogarín, Josefina Pérez de Marecos, Marco Cañete Bernal, Aurelio Luís Colmán, Inocencio Meaurio Domínguez, Juvencio Ibarrola Pedrozo, Natividad de Jesús Orrego Armoa, Félix Octavio Emery, José Rosa Zaracho Cuenca, Cleto Marcelino Candia Barrios, Isidro Prudencio Arrúa Martínez, Germán González Cardozo, Bienvenido Cáceres, Gilberto Benítez Palacios, Bonifacio Benjamín Palacios Sánchez, Inocencio Bareiro Ayala, Crisanta Cardozo Chasse, Bienvenida Victoria Arce de Riart, Félix Colmán Sosa, Francisco Silva Chaparro, Emigdio Balbuena Dengues, Wilfrido Tomas Carballo Cuandu, Pedro Damián Morán Garcete, Luis Sánchez Ojeda, José Miguel Barrios Gill, José Santos Ávalos González, Marie Gloria Romero de Cardozo, Guillermo Jorge Villalba Rolón, Julia Beatriz Fleytas de Benítez, Digno Fulgencio Yegros Franco, Rosalinda Adelaida Ramos Díaz y Buenaventura Mendoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 "Que modifica los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley Nº 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y el Art. 3º del Decreto Nº 1579/2004 "Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003".-----

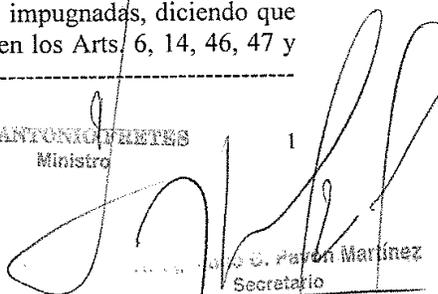
Los accionantes tachan de inconstitucionales las normas impugnadas, diciendo que éstas son arbitrarias y violan derechos y garantías establecidas en los Arts. 6, 14, 46, 47 y 102 de la Constitución Nacional.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. Pablo Pavón Martínez
Secretario

En primer lugar, al examinar la legitimación procesal de los actores y verificada la documentación que acompañan a su presentación, surge que éstos ya se presentaron con anterioridad ante esta Sala a promover acción de inconstitucionalidad contra las mismas disposiciones objeto de la presente acción —Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 y Art. 3° del Decreto N° 1579/2004— acción que ha concluido a favor de la mayoría de los mismos con el Ac. y Sent. N° 2141 de fecha 30 de diciembre de 2016, exceptuando únicamente a los señores Luis Sánchez Ojeda, Vicente Zenón Sevilla Monnín y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz, respecto de quienes fue rechazada la acción de inconstitucionalidad resuelto por la referida sentencia, por incumplimiento de requisitos formales en su presentación. (“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: *“Aníbal Giménez Martínez y otros c/ Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, Art. 3° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 dictado en fecha 30 de enero de 2004 y la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9°, por el cual se reglamenta dicha ley”*. N° 1017 – Año 2015).-----

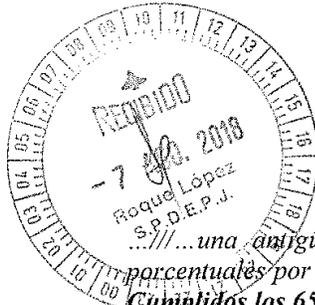
Por consiguiente, debido a que la sentencia recaída en la acción anterior hace cosa juzgada a favor de los citados accionantes, y siendo resuelto así el agravio constitucional, considero que una nueva declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas respecto de aquellos, deviene contraria a la regla de inmutabilidad de la cosa juzgada y, en consecuencia, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los citados en el resuelve del Ac. y Sent. N° 2141 de fecha 30 de diciembre de 2016: Herminio Sosa Díaz, Sunilda Barrios de Sosa, José del Rosario Garozzo Saldívar, Vitalino Iglesia Aguilera, Amado Díaz Rojas, Noemí Dejesús Jara de Rojas, Ronacin Amarilla Bacelar, Toribio González Armoa, Tiburcio Fredesvindo Romero Leguizamón, Bacilica Acuña de Bogarín, Josefina Pérez de Marecos, Marco Cañete Bernal, Aurelio Luís Colmán, Inocencio Meaurio Domínguez, Juvencio Ibarrola Pedrozo, Natividad de Jesús Orrego Armoa, Félix Octavio Emery, José Rosa Zaracho Cuenca, Cleto Marcelino Candía Barrios, Isidro Prudencio Arrúa Martínez, Germán González Cardozo, Bienvenido Cáceres, Gilberto Benítez Palacios, Bonifacio Benjamín Palacios Sánchez, Inocencio Bareiro Ayala, Crisanta Cardozo Chasse, Bienvenida Victoria Arce de Riart, Félix Colmán Sosa, Francisco Silva Chaparro, Emigdio Balbuena Dengues, Wilfrido Tomas Carballo Cuandu, Pedro Damián Morán Garcete, José Miguel Barrios Gill, José Santos Ávalos González, Marie Gloria Romero de Cardozo, Guillermo Jorge Villalba Rolón, Julia Beatriz Fleytas de Benítez, Digno Fulgencio Yegros Franco y Buenaventura Mendoza.-----

De la conclusión precedente surge que los únicos accionantes que están legitimados para promover la presente acción son señores Luis Sánchez Ojeda, Vicente Zenón Sevilla Monnín y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz. En efecto, de la documentación que acompañan con su presentación, copias de sus respectivos documentos de identidad y de sus resoluciones de nombramiento como funcionarios permanentes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se constata que: **Vicente Zenón Sevilla Monnín** cuya fecha de nacimiento es 05 de abril de 1943 (f. 102), es funcionario de la institución desde el año 1996 (fs. 90/91); **Luis Sánchez Ojeda** cuya fecha de nacimiento es 10 de octubre de 1934 (f. 156), es funcionario de la institución desde el año 1996 (fs. 62/63); y, **Rosalinda Adelaida Ramos Díaz** cuya fecha de nacimiento es 16 de diciembre de 1944 (f. 158), es funcionaria de la institución desde el año 2012 (f. 159).-----

Ahora bien, a fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se pasa a analizar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas, con relación a los accionantes legitimados a promover la presente acción.-----

El Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 dispone: “...Art. 9°.- *El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para ...//...*”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS
 (FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA
 JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA
 LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº
 1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº
 2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA
 LAS ANTERIORES CITADAS”. AÑO: 2015 – Nº
 1329.-----**



...una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). **Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----

De la misma manera, el Art. 3º del Decreto Nº 1579/2004, establece: “Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente formula:-----

Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria
--	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo Nº 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto”.-----

Vemos que el Art. 9º, que en esencia es impugnado, impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina.2006.Pág.918).-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual” (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.1993. Pág. 395).-----

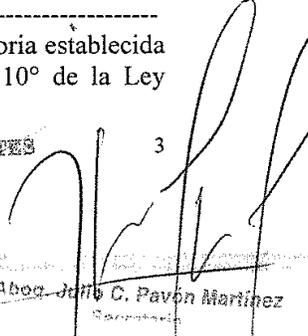
Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

En el caso en estudio, los actores sostienen que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1º de la Ley Nº4252/2010, que modifica los Arts. 3º, 9º y 10º de la Ley

Dra.  E. Barreiro de Mónica
 Ministra


 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

SECRETARÍA
 Ministro

Abog. 
 Julio C. Pavón Martínez

Nº2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

La jubilación no puede —ni debe— tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: “La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo” (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: “**La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**” (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social —también prevista en el Art. 95º de la Constitución— uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo —cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo— no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47º numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. Nº 604 del 09/05/2016; Nº 573 del 02/05/2016 y Nº 2034 del 31/12/2013, entre otros) “...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más —por si fuera necesario— la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94º de la Constitución.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS
(FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA
JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA
LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº
1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº
2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA
LAS ANTERIORES CITADAS". AÑO: 2015 – Nº
1329.**-----



En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: *"El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato —en lo que respecta al trabajador— una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediere un contrato a plazo— a notificar su decisión (...) Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo..."* (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, *"el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador"* (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Finalmente, con relación a la impugnación del Decreto Nº 1579/2004, específicamente su Art. 3º —por el cual se establece el cálculo de la jubilación obligatoria— no se encuentran motivos para el estudio del mismo en esta acción debido a que los accionantes ejercitan como fundamento de su presentación el agravio del paso forzoso a la pasividad y el interés de seguir prestando servicio a la Administración Pública.-

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, con relación a los accionantes Luis Sánchez Ojeda, Vicente Zenón Sevilla Monnín y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 —que modifica el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003—, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación.
Voto en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: En cuanto a la acción planteada por los señores HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSÉ DEL ROSARIO

Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

GAROZZO SALDIVAR, VITALINO IGLESIA AGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, TORIBIO GONZÁLEZ ARMOA, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMÓN, BASÍLICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PÉREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL. AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMÍNGUEZ, JUVENCIO IBARROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESÚS ORREGO ARMOA, FELIZ OCTAVIO EMERY, JOSÉ ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRÚA MARTÍNEZ, GERMAN GONZÁLEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENÍTEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMÍN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FÉLIX COLMAN SOSA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO TOMAS CARBALLO, PEDRO DAMIÁN MORAN GARCETE, JOSÉ MIGUEL BARRIOS GIL. JOSÉ SANTOS AVALOS GONZÁLEZ, MARÍA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLÓN, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENÍTEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, Y BUENAVENTURA MENDOZA me adhiero al voto de la Ministra Dra. Miryam Peña, por los mismos fundamentos.-----

Ahora bien, en referencia a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/10 - que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 3 del Decreto N° 1579/04 presentada por los señores VICENTE ZENÓN SEVILA MONÍN, LUIS SANCHEZ OJEDA y FRANCO, ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, en relación a los mismos, esta Magistratura expone cuanto sigue:-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/2010 y del Art. 3 del Decreto N° 1579/04, cabe señalar que los recurrentes de manera alguna se hallan legitimados a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de las documentaciones acompañadas surge que se desempeñan como funcionarios activos, es decir, aun no se han jubilado -no han acreditado tal extremo en autos-, por ende no han sufrido agravio alguno que les permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido que a los mismos no les ha sido aplicada la disposición impugnada.

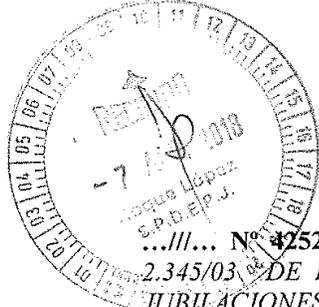
Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debió ser lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública los incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de personas, individualizadas en el escrito inicial de la presente acción, y en su calidad de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley...//...**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS
(FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA
JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA
LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº
1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº
2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA
LAS ANTERIORES CITADAS". AÑO: 2015 – Nº
1329.-----**



...../III... Nº **4252/10** "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3º, 9º Y 10 DE LA LEY Nº 2.345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra el **Artículo 3 del Decreto Nº 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-----

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 47, 102, 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas transgreden el principio del derecho adquirido.-----

Cabe resaltar que la mayoría de los accionantes ya fueron beneficiados con la inaplicabilidad de las normas que impugnan en la presente acción, mediante el **Acuerdo y Sentencia Nº 2141 de fecha 30 de diciembre de 2016** dictada en los autos caratulados: "ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/ ART. 9 DE LA LEY N.º 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N.º 1579 DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y LA LEY N.º 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART. 9 POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA LEY" (Expte. Nº 1017/2015). Sin embargo en aquella oportunidad fue rechazada la acción promovida por los señores VICENTE ZENON SEVILLA MONIN, LUIS SANCHEZ OJEDA y ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, por haber estos incumplido con requisitos formales esenciales para determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

En la presente acción los defectos de forma que impidieron a esta Corte resolver sobre el fondo de la cuestión respecto de los citados accionantes, han sido subsanados por los mismos, razón por la cual nada obsta a que en la actualidad podamos examinar la validez constitucional de las normas impugnadas.-----

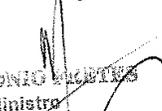
De las constancias de autos, surge que a la fecha, los mismos cuentan con más de 65 años de edad, es decir, son pasibles de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de su acción, en los siguientes términos:-----

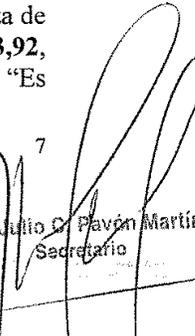
Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es

Dra. Gisela  **Ministra de Medicina**


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO LUETH
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martí
Secretario

el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “(...) **De la calidad de vida.** La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad (...)”; Art. 57: “(...) **De la tercera edad.** Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio (...)”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: “**La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**”, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución. -----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. -----

Por lo relatado concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** (que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “**La ley suprema de la República es la Constitución (...)** Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

En cuanto a la impugnación del **Artículo 3 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 4252/10) esta normativa (Artículo 3 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Por lo que no corresponde su análisis.--...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO SOSA DIAZ Y OTROS (FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LA JUSTICIA ELECTORAL) C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003; ART. 3º DEL DECRETO Nº 1579/2004 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03; LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA LAS ANTERIORES CITADAS". AÑO: 2015 - Nº 1329.-----



...Así las cosas, y en virtud a lo manifestado, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y declarar inaplicable el **Artículo 1 de la Ley Nº 4252/10** (que modifica el Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03), respecto de los señores: VICENTE ZENON SEVILLA MONIN, LUIS SANCHEZ OJEDA y ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FREITES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Mart
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 650

Asunción, 6 de agosto de 2.018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

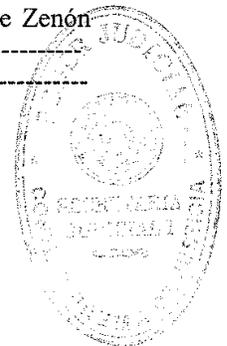
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4252/10 –que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03-, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación a los Señores Luis Sánchez Ojeda, Vicente Zenón Sevilla Monnin y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
ANTONIO FREITES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Mart
Secretario